REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Enero trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 007
RADICADO Nº 2020 00241 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá fundamentar fácticamente los perjuicios patrimoniales reclamados en la modalidad de lucro cesante en los hechos de la demanda.

2. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.

3. Allegará el historial de la motocicleta propiedad del demandante y objeto del accidente de tránsito.

4. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la motocicleta propiedad del demandante ya fue reparada, en caso afirmativo, allegará las facturas o comprobantes del pago respectivo.

5. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se depreca la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.

6. Manifestará si efectuó las averiguaciones necesarias para obtener la dirección de notificación del demandado Andrés Hernán Guerrero Fernández.

7. Deberá adecuar el acápite de notificaciones con respecto a la dirección del demandado Andrés Hernán Guerrero Fernández, teniendo en cuenta para tal fin la señalada en el informe policial del accidente de transito.

8. Deberá adecuar el encabeza de la demanda en el sentido de señalar el domicilio del demandado Andrés Hernán Guerrero Fernández (Artículo 82 Numeral 2° del C. G. del P.).

9. Si bien se presentó un acápite denominado "juramento estimatorio", no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento, estimando razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, estableciendo por separado cada uno de los perjuicios patrimoniales reclamados y los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

10. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar por separado el valor de los perjuicios reclamados para cada uno de los demandantes, indicando su valor.

11. Deberá presentar la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., esto es, en escrito separado y suscrito por el solicitante (demandante).

12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por YOVAN ALEXIS MÚNERA PUERTA actuando en nombre propio y de sus hijos menores SAMUEL MÚNERA MOLINA y DULCE MARÍA MÚNERA PEÑA frente a HAROLD DUVAN ZAPATA SÁNCHEZ y ANDRÉS HERNÁN GUERRERO FERNÁNDEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, al abogado DAVID ARANGO VÁSQUEZ, portador de la T. P. Nro. 304.664 del C. S. de la J., conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 03 fijado en la página web de la rama judicial el 25 de enero de 2021 a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIA